

TEMA: REDUCCION DE LA INDEMNIZACION- Sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil. / **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-** En ciertos casos dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

HECHOS Los demandantes solicitaron que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de Guillermo León Macías Arango, Transportes Emilgo S.A.S. y, en consecuencia, fueran condenados a pagar las sumas de dinero estimadas en la demanda por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación como consecuencia del fallecimiento del menor JDMG. Asimismo, se ejerció acción directa en contra de la Compañía Mundial de Seguros.

TESIS: (...) según el texto del artículo 2357 del Código Civil "... Solo es viable "reducir" el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita" agregó si " el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento por cuenta de la intervención de otros damnificados que sí participaron en la gestación del perjuicio, en otras palabras, sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil..." Indicó la Corte que la doctrina más moderna ha dicho: "...Es conveniente distinguir la culpa directa de la víctima en el daño por repercusión (...) de la mera concurrencia de culpas. Así ocurre, por ejemplo, cuando un choque que causa daños corporales a la demandante se debe tanto a la culpa de un tercero como de quien la transporta. En este caso, se produce la concurrencia de responsabilidad por un mismo hecho, de modo que habrá acción solidaria contra ambos responsables por el total de los daños, en la medida que ninguna culpa puede serle atribuida a la víctima directa en la producción del accidente. "(...) "Una extensión injustificada de la culpa de la víctima se siguió, sin embargo, en el caso de una víctima cuya indemnización fue reducida en consideración a la culpa del conductor del vehículo donde viajaba, a pesar de que la víctima no tenía relación alguna con ese conductor (CS, 24.6.1980, f. del M. 259, 168): lo correcto parece ser en estos casos reconocer la plena responsabilidad de ambos responsables, según las reglas generales, sin perjuicio de la contribución a la deuda que proporcionalmente les corresponda. Más problemático sería el caso de la víctima que no tiene acción en contra del conductor, en razón de una inmunidad pasiva, en cuyo caso habría acción por el total contra el tercero, quien no pudiendo subrogarse en la acción contra el conductor (porque la víctima carecía de acción), solo disponía de la acción personal de reembolso contra el otro responsable" Luego, la concurrencia de culpas que potencialmente podía disminuir el quantum indemnizatorio presuponía que madre e hijo, hubiesen sido agentes efectivos del daño, "no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo (en este caso la moto) que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo" La anterior circunstancia de entrada elimina cualquier posibilidad de reducción que pudiese hacerse a los montos indemnizatorios, frente a todos los demandantes a excepción del padre Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, conductor del vehículo en que se transportaba su esposa Tatiana Gil Sepúlveda y el hijo común Juan David Muñoz Gil. (...) (...) Daño a la vida de relación. Dijo esta Sala en sentencia Nro. 10 del 24 de marzo de 2022 Rdo. 05001 31 03 003 2020 00048 01 que: "El daño a la vida de relación, antes denominado perjuicio fisiológico, es daño extrapatrimonial con entidad jurídica propia que incide de manera negativa en la vida social no patrimonial de los actores. (...) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. "7.3.2 Si las cosas son de ese modo, resulta claro que relativamente al daño en cuestión solo

resta examinar si el mismo le fue irrogado al actor, y de ser así proceder a su tasación, acudiendo al arbitrium iudicis; por supuesto, que en esa tarea se atenderán las condiciones de la lesión y las secuelas que hubiere producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima”. (...) en ciertos casos “dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común. Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114- 01).

MP. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

FECHA: 17/08/2023

PROVIDENCIA: SENTENCIA



Proceso	Verbal
Demandantes	Tatiana Gil Sepúlveda, Salomé García Gil, Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, José Mauricio Muñoz Cano, Ana Maria Ortiz Toro e Ilda Janned Sepúlveda Montoya.
Demandados	Guillermo León Macías Arango, Transportes Emilgo S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros
Radicado	05001 31 03 04 2021 00343 01
Procedencia	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Instancia	Segunda
Ponente	Juan Carlos Sosa Londoño
Asunto	Sentencia Nro. 016
Decisión	Confirma, modifica y revoca
Tema	<p>Concurrencia de culpas. El asunto, a partir de la narración fáctica fundante de las pretensiones se enmarca en la concurrencia de actividades de tránsito, cuando la víctima directa, Juan David Muñoz Gil quien se identificaba con el NUIP 1.021.948.874 no conducía, obviamente no podía conducir, ninguno de los vehículos que chocó, aspecto tratado por la Sala de Casación Civil SC4332 de 2021 expediente 110013103006201300075701.</p> <p>En efecto, señaló que según el texto del artículo 2357 del Código Civil “... Solo es viable “reducir” el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita” agregó si “el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento por cuenta de la intervención de otros damnificados que sí participaron en la gestión del perjuicio, en otras palabras, sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil...”</p> <p>Indicó la Corte que la doctrina más moderna ha dicho:</p> <p>“...“Es conveniente distinguir la culpa directa de la víctima en el daño por repercusión (...)</p>

de la mera concurrencia de culpas. Así ocurre, por ejemplo, cuando un choque que causa daños corporales a la demandante se debe tanto a la culpa de un tercero como de quien la transporta. En este caso, se produce la concurrencia de responsabilidad por un mismo hecho, de modo que habrá acción solidaria contra ambos responsables por el total de los daños, en la medida que ninguna culpa puede serle atribuida a la víctima directa en la producción del accidente.

“(…)

“Una extensión injustificada de la culpa de la víctima se siguió, sin embargo, en el caso de una víctima cuya indemnización fue reducida en consideración a la culpa del conductor del vehículo donde viajaba, a pesar de que la víctima no tenía relación alguna con ese conductor (CS, 24.6.1980, f. del M. 259, 168): lo correcto parece ser en estos casos reconocer la plena responsabilidad de ambos responsables, según las reglas generales, sin perjuicio de la contribución a la deuda que proporcionalmente les corresponda. Más problemático sería el caso de la víctima que no tiene acción en contra del conductor, en razón de una inmunidad pasiva, en cuyo caso habría acción por el total contra el tercero, quien no pudiendo subrogarse en la acción contra el conductor (porque la víctima carecía de acción), solo disponía de la acción personal de reembolso contra el otro responsable”

Luego, la concurrencia de culpas que potencialmente podía disminuir el *quantum* indemnizatorio presuponía que madre e hijo, hubiesen sido agentes efectivos del daño, “no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo (en este caso la moto) que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo”

La anterior circunstancia de entrada elimina cualquier posibilidad de reducción que pudiese hacerse a los montos indemnizatorios, frente a todos los demandantes a excepción del padre Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, conductor del vehículo en que se transportaba su esposa Tatiana Gil Sepúlveda y el hijo común Juan David Muñoz Gil.

Daño a la vida de relación. Dijo esta Sala en sentencia Nro. 10 del 24 de marzo de 2022 Rdo. 05001 31 03 003 2020 00048 01 que:

“El daño a la vida de relación, antes denominado perjuicio fisiológico, es daño

extrapatrimonial con entidad jurídica propia que incide de manera negativa en la vida social no patrimonial de los actores.

“Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó (la Corte) los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

“7.3.2 Si las cosas son de ese modo, resulta claro que relativamente al daño en cuestión solo resta examinar si el mismo le fue irrogado al actor, y de ser así proceder a su tasación, acudiendo al arbitrium judicis; por supuesto, que en esa tarea se atenderán las condiciones de la lesión y las secuelas que hubiere producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima”.

“Inicialmente la Corte sostuvo que debían probarse las circunstancias que ameritaran el resarcimiento del daño a la vida de relación, esto es que en el desarrollo de su ambiente propio, familiar

o social se deje ver en los obstáculos, requerimientos, problemas, carencias, incidencias, restricciones o cambios, ya transitorios ya definitivos, que deberán soportar los demandantes. Al efecto la doctrina se refiere a este detrimento como *“... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social”*.

“De otro lado, en ciertos casos “dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común. Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe miraras con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01).

Acción directa y llamamiento en garantía. 9.1. En efecto, como se vio en el acápite de la sentencia impugnada, el juez encontró acreditada la responsabilidad de la compañía transportadora y del conductor, y pasó al estudio del llamamiento en garantía, (1:00:25), lo que tenía consecuencias trascendentales, como quiera que el llamamiento y su resolución involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, a lo que se suma que la fuente de los actores era el daño y la de la compañía transportadora en relación con la aseguradora es el contrato de seguro; y en últimas si Mundial de Seguros S.A. era condenada en la primera posición (demandada) debería responder directamente por lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo en la medida que la llamante fuera, como en efecto lo fue, condenada, pero

	<p>únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquella indicada en la ley.</p> <p>Las pretensiones, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava materializaron el ejercicio de la acción directa ejercida en contra de la aseguradora. Específicamente en la cuarta se solicitó que se declarara que la aseguradora <i>“se encuentra obligada al pago, y como máximo hasta el límite del valor asegurado de la indemnización que corresponde a los demandantes en sus calidades de víctimas...”</i>, esa es la verdadera esencia de la acción directa.</p> <p>Luego, cuando el juez señala que la póliza cumple con los elementos esenciales de los artículos 1045 y 1046 del C. de Comercio y las condiciones generales del 1047, que probada la responsabilidad del asegurado, como la indemnización y su cuantía se halla dentro de la cobertura de la póliza (aunque no mencionó cuál era la cobertura), la compañía debía reembolsar al llamante lo pagado, pero éste asumir el pago del deducible pactado, lo que en verdad está definiendo es la prosperidad de la acción directa.</p> <p>Lo anterior guarda relación cuando continua así (1:04:13): <i>“Seguidamente en lo referente a las excepciones de Guillermo León Macías Arango y Transportes Emilgo de improcedencia de la petición de intereses y recordado en esta audiencia por el procurador de la aseguradora en estos alegatos de conclusión este debe ser declarado próspero, en tanto se tiene que los demandantes el 14 de junio de 2021 presentaron reclamación, pero sin embargo, al tenor del artículo 1077, este requisito, la demostración del siniestro y su cuantía solo se establece a partir de la valoración probatoria dentro del proceso, por ello con anterioridad a la audiencia no es exigible el pago de intereses”</i> trayendo como argumento de autoridad la sentencia SC 1947 de 2021.</p>
--	---

TRIBUNAL SUPERIOR
2022-089
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide por el Tribunal el recurso de apelación que interpusieran Tatiana Gil Sepúlveda, Salomé García Gil, Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, José Mauricio Muñoz Cano, Ana María Ortiz Toro e Ilda Janned Sepúlveda Montoya frente a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso verbal que promovieron en contra de Guillermo León Macías Arango, Transportes Emilgo S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito que milita en el archivo 1, sus proponentes solicitaron que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de Guillermo León Macías Arango, Transportes Emilgo S.A.S. y, en consecuencia, fueran condenados a pagar las sumas de dinero estimadas en la demanda por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación como consecuencia del fallecimiento del menor Juan David Muñoz Gil. Asimismo, se ejerció acción directa en contra de la Compañía Mundial de Seguros

2. En sustento de dichas súplicas, se expusieron los hechos que se compendian así:

a) El 23 de abril de 2021 en la carrera 152, frente al # 66-24 Barrio Cristóbal. A eso de las 8:40 de la mañana ocurrió un accidente de

tránsito causado por Guillermo León Macías Arango quien conducía el tractocamión de placas SUL445, de propiedad de Transportes Emilgo S.A.S. y asegurado con la Compañía Mundial de Seguros, quien no se presta la debida precaución dejando estacionando el automotor, el que comienza a rodar en reversa, colisionado con el vehículo tipo automóvil de placas JIZ 876 conducido por Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, quien se desplazaba en compañía de su esposa Tatiana Gil Sepúlveda y el hijo común, menor de 8 días de nacido, Juan David, quien falleció en el accidente..

b) La muerte del menor causó al grupo familiar compuesto además por Salomé García Gil (hermana de simple conjunción); José Mauricio Muñoz Cano y Ana María Ortiz Toro (abuelos paternos) elda Janned Sepúlveda Montoya(abuela materna) daño moral y daño a la vida de relación, este último ya que las condiciones normales de existencia se han visto trastocada de manera significativa, debido a la ausencia de un ser querido con quien jamás volverán a compartir algún tipo de suceso familiar y social.

3. La demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2021 notificadas los demandados, dieron respuesta al libelo así:

3.1. Transportes Emilgo S.A.S. y Guillermo León Macías Arango, por intermedio del mismo apoderado se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las excepciones de; improcedencia de la petición de intereses; concurrencia de culpas; exagerada tasación de perjuicios morales; inexistencia de pagar perjuicios en la modalidad de daño a la vida de relación y la genérica.

3.2. La Compañía Mundial de Seguros dijo no aceptar las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones prescripción, inexistencia de la obligación y límite asegurado.

4. Transporte Emilgo S.A.S. llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. con fundamento en la póliza 200004921 de responsabilidad civil extracontractual para automóviles, pero admitido el llamado, venció el término del traslado sin pronunciamiento de la aseguradora.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

En sentencia del 26 de octubre de 2022 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dispuso:

PRIMERO: NEGAR las excepciones perentorias denominadas Prescripción, Inexistencia de la obligación, Límite asegurado, formuladas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas: Concurrencia de culpas, Inexistencia de obligación de pagar perjuicios por daño a la vida de relación, Improcedencia de petición de intereses, propuestas por los codemandados TRANSPORTES EMILGO SAS y GUILLERMO LEÓN MACÍAS ARANGO, y por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, y prosperidad parcial de la excepción Exagerada tasación de perjuicios morales presentada por GUILLERMO LEÓN MACÍAS ARANGO y TRANSPORTES EMILGO SAS

TERCERO: DECRETAR civil y extracontractualmente responsables a TRANSPORTES EMILGO SAS y GUILLERMO LEÓN MACÍAS ARANGO, por los perjuicios causados a JOSÉ MAURICIO MUÑOZ CANO, ANA MARÍA ORTIZ TORO, ILDA JANNED SEPÚLVEDA MONTROYA, MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ ORTIZ, TATIANA GIL SEPULVEDA, SALOMÉ GARCÍA GIL, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a y a TRANSPORTES EMILGO SAS y a GUILLERMO LEÓN MACÍAS ARANGO a indemnizar el daño moral a: MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ ORTIZ 30 SMLMV, TATIANA GIL

SEPULVEDA 30 SMLMV, SALOMÉ GARCÍA GIL 20 SMLMV, JOSÉ MAURICIO MUÑOZ CANO 10 SMLMV, ANA MARÍA ORTIZ TORO 10 SMLMV y a LDA JANNED SEPÚLVEDA MONTOYA 10 SMLMV

QUINTO: DECLARAR próspero el llamamiento en garantía que TRANSPORTES EMILGO SAS hizo a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

SEXTO: ORDENAR a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA reembolsar a TRANSPORTES EMILGO SAS, el valor de la indemnización por los perjuicios inmateriales impuestos en esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a TRANSPORTES EMILGO SAS cubrir el deducible pactado equivalente al 10%, es decir \$11.000.000.

OCTAVO: CONDENAR, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del CGP, en costas en un 50% a los codemandados a favor de los demandantes. Se fija como agencia en derecho la suma de \$11.664.000 al tenor del artículo 5, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para decidir de esa manera, luego de hacer referencia a la pretensión indemnizatoria que surge del artículo 2341 del C. Civil, encontró acreditada la legitimación en la causa, para pasar a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, señalando que en cuanto a la culpabilidad, hay rompimiento del nexo causal cuando se presenta una causa extraña (hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero) como lo enseña el Dr. Valencia Zea, tema que merecía especial análisis a partir del informe policial del accidente y de los registro fílmicos, señalando que observaba que *“el tractocamión estaba ubicado en el carril derecho y se desplazaba hacia atrás, mientras que una motocicleta y un automóvil blanco pasaron por el carril izquierdo siguiendo su camino y posteriormente el automóvil rojo, en el que viajaban los demandantes.... también por ese carril. Sin embargo, el tractocamión continuó retrocediendo y giró ocupando el carril izquierdo y finalmente impactaron ambos automotores”*.

Consideró que la colisión se dio en ese momento, por lo que no era cierto que el vehículo estaba estacionado, lo que sería intrascendente, pues el evento sucede en ejercicio de una actividad peligrosa, pero en la valoración del daño debe tenerse en cuenta la contribución de conductores en el hecho dañoso, y con fundamento en la postura de la Sala de Casación Civil apuntó que era necesario verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.

Fue entonces cuando pronunció que Guillermo León Macías Arango en la audiencia inicial (archivo 40 min 6.29) había expresado que se encontraba cambiando el cabezote y cuando conectaba las mangueras de los frenos no se explicaba porque retrocedió el tractocamión, haciendo la “L” hacía la derecha de la calzada; que no se estacionó en otro lugar porque no había forma de hacerlo pero que el vehículo estaba totalmente detenido en la vía y que, por eso, además de los frenos del tráiler, no vio la urgencia de colocar cuñas sobre las llantas, siendo posible frenarlo desde la cabina.

Con relación al conductor del automóvil y demandante, Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, expuso que, según su versión, la velocidad a la que transitaba a lo sumo era de 40 km/h porque había acabado de pasar un resalto; que vio la tractomula sobre el carril derecho y un pequeño cono de señalización y, en un segundo, notó que se atravesó el camión sin darle tiempo de efectuar alguna maniobra. La madre y demandante, Tatiana Gil Sepúlveda, estaba en la parte trasera, lado izquierdo, llevaba el niño en sus brazos porque era bebé canguro.

A partir de esas versiones encontró que se trataba de una vía con pendiente, buenas condiciones de iluminación; que de conformidad con el artículo 80 del Código Nacional de Tránsito se le exigía al conductor demandado tomar las medidas para evitar el desplazamiento de la tractomula, pero puede inferirse que había una persona que efectuó una maniobra que hizo que dejaran de funcionar los frenos y el vehículo retrocedió sin ser advertido por el conductor.

Añadió que el artículo 55 del mismo código, contrastado con los videos y la versión del conductor accionado y de Manuel Alejandro, existía un cono pequeño, y el tractocamión estaba retrocediendo, por lo que en lugar de desacelerar continuó la marcha, pudo detenerse a tiempo puesto que estaba en pendiente y no superaba la velocidad ya indicada, y agregó que el vehículo que conducía sufrió pérdida total

Con fundamento en lo anterior, concluyó que las pretensiones salían abantes, pero la indemnización debía reducirse por concurrencia de culpas, dado que ambos conductores desatendieron las reglas previstas por el legislador para la conducción de automotores, habiéndose expuesto el demandante al riesgo de manera imprudente, al continuar la marcha a pesar de haber observado un obstáculo y de que llevaba como pasajeros a su esposa e hijo recién nacido. Por ello fijó el porcentaje de participación en un 50% lo que consideró equitativo en razón del grado de participación de uno y otro.

Con relación a los perjuicios inmateriales reclamados, indicó que la prueba testimonial y declaración de parte solo daba cuenta de la

existencia del daño moral y como la afección a la vida de relación es diferente, no existía la demostración pertinente; por lo que solo reconoció el primero en la cuantía señaladas en la parte resolutive ya transcrita.

De cara a la excepción de prescripción explicó que en los términos del artículo 2356 del C. Civil era de 10 años, por lo que evidente que para la fecha presentación de la demanda no había prescrito la acción ordinaria ejercida.

Finalmente, encontró próspero el llamamiento en garantía efectuado a la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., pero los intereses se liquidarían acogiendo lo dispuesto en la sentencia SC 1947 de 2021.

La parte demandada solo solicitó que se aclarara la sentencia en cuanto a determinar si las condenas allí impuestas por daños y costas, incluía la reducción del 50% por existir una concurrencia de culpas; y sobre el valor señalado como deducible, indicando el *a quo* que efectivamente ya estaba incluida y el deducible ascendía a \$11.000.00,00.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante se alzó en su contra, alegando como reparos concretos los que pasan a individualizarse, manifestados en la audiencia:

(i) El juez de primera instancia inaplicó el régimen de responsabilidad objetiva mediante el cual se debía resolver el asunto.

(ii) El Despacho se equivocó al valorar la prueba documental en el proceso, en especial el video aportado en el escrito de la demanda.

(iii) El Despacho inaplicó el artículo 174 del C. General del Proceso, toda vez que las pruebas no fueron valoradas en conjunto.

(iv) El Despacho no realizó un examen crítico del interrogatorio de parte y de la declaración en el trámite contravencional del conductor del tracto camión.

(v) El Despacho se equivoca al valorar la conducta del señor Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, pues con la práctica de las pruebas está claro que él actuó de forma diligente y prudente, y que no infringió ninguna norma de tránsito.

(vi) Se equivoca el Despacho al considerar que hubo una concurrencia de culpas.

(vii) Se equivoca el Despacho al aplicar el grado de intervención causal.

(viii) Reparó por la desestimación del perjuicio daño a la vida de relación.

(ix) Reparó en razón de que no se tuvo en cuenta el amparo de pobreza que se les concedió el 12 de noviembre de 2021 a los demandantes.

La apoderada de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes presentó escrito en el que se transcribieron los argumentos utilizados para exponer los reparos concretos en contra de la sentencia que fueron los mismo expuestos en la audiencia de fallo y se agregó que:

(i) (no se hizo una valoración debida de los perjuicios causados a los demandantes.

(ii) El Juez al declarar a Manuel Alejandro Muñoz Ortiz igualmente responsable, no aplica en debida forma la figura jurídica de obligaciones solidarias y por causa de esto realiza una equivocada disminución de los valores condenatoria –sic- en la sentencia.

(iii) Se equivoca el Despacho al no dar por probado la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del C. de Comercio, frente a la compañía aseguradora. (Archivo 63)

El recurso de apelación fue admitido mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2022 (notificado por estados del día siguiente). El día 22 de ese mismo mes la parte demandante radicó el memorial que contiene la sustentación del recurso, con el cual se acompañó constancia de haber agotado el trámite previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

En el mentado memorial, nuevamente se mencionan los mismos reparos, pero con la debida sustentación, los cuales se resumen así:

(i) El juez inaplicó el régimen de responsabilidad objetiva, considerando que el menor y los demás demandantes a exclusión de Manuel Alejandro, no ejercían una actividad peligrosa. Los demandantes probaron que el daño se generó en ejercicio de una actividad peligrosa y que le correspondía a la parte demandada romper el nexo de causalidad, sea con una causa extraña, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito. Que dentro del expediente obra registro fílmico donde se evidencia como el conductor del vehículo tractocamión incumple el deber jurídico de cuidado he inobservando normas de tránsito de carácter imperativo, como lo es realizar una reparación en una vía de alto flujo vehicular con un camión cargado con 30 toneladas, en una pendiéndote, agravando que no instaló las suficientes cuñas para evitar el rodamiento del vehículo.

(ii) Indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues con relación al video del accidente el juez manifiesta que Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, tuvo tiempo para esquivar el tractocamión cuando retrocedía, sin considerar que éste no tuvo oportunidad de reaccionar y que la causal determinante del accidente fue que el conductor del tracto camión permitiera que este rodara sin conducción humana y no haberse prestado las medidas de precaución necesarias, ya mencionadas.

(iii) Que el Despacho no analizó un examen crítico del interrogatorio de parte, video y declaración en el trámite contravencional del conductor del tractocamión, por cuanto no había que hacer una maniobra de adelantamiento, toda vez Manuel iba por el carril izquierdo, cuando el camión inicia la marcha en reversa y se cruza al carril izquierdo y se genera a colisión.

(iv) Que no se hizo una valoración debida de los perjuicios causados a los demandantes, pues no se valoraron los testimonios, ya que estas personas declararon de qué manera cambió la forma de estos, de relacionarse, de cómo cambió su vida, el daño en la vida de relación, al ver trucidado su proyecto de vida del núcleo familiar por el fallecimiento de su hijo.

(v) Que era improcedente condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes, toda vez que están amparados por pobres.

(vi) Que se equivoca el Despacho al aplicar el grado y/o porcentaje de incidencia causal, realizando una disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso, de igual forma no realiza un estudio del grado de su contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo, pues el menor no se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y es por la muerte de él, por la cual, se está demandando y solicitando el pago de la indemnización, por eso no se podía disminuir el monto indemnizable favor de los padres y demás familiares. Se omite decir, que norma de tránsito vulneró Manuel Alejandro, por tanto, no hay fundamento para la disminución que se hizo en un 50% del monto indemnizable.

(vii) El *a quo* se equivoca al reducir el monto de la indemnización a todos los demandantes, porque la misma solo podía ser respecto a Manuel Ortiz, por ser personas ajenas y quienes no tuvieron injerencia alguna en la ocurrencia del accidente.

(viii) Se duele nuevamente que no se hubiera dado aplicación al artículo 1077 del C. de Comercio, frente a la aseguradora. (Archivo 6, C-segunda instancia)

Oportunamente el apoderado de la parte demandada, se pronunció en los siguientes términos:

(i) Contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte actora, dado que los dos vehículos estaban en movimiento, le correspondía a los accionantes demostrar los elementos del artículo 2341 del C. Civil, por lo que no operaba la culpa presunta, como tampoco es de recibo que se diga que su mandante estaba reparando el tracto camión, cuando no existe prueba de ello. Así mismo, que el conductor del vehículo particular pudo haber evitado el accidente según se ve en el video, esa es la razón por la cual fue declarada la concurrencia de culpas.

(ii) En cuanto a la valoración probatoria, dice que no comparte la posición de la recurrente, toda vez que las pruebas deben ser valoradas en conjunto como se hizo y no se indicó cuáles fueron las cargas incumplidas por el juez, solo se hizo una transcripción de normas.

(iii) Que el juez hizo un análisis crítico del video como del interrogatorio de los conductores, por ello arribó a la sentencia que profirió, por lo que fue esa dualidad del conductor del vehículo particular, esa doble versión lo que permite concluir que en la causación del daño hubo participación activa del demandante conductor.

(iv) Que la jurisprudencia y la doctrina en la jurisdicción civil –sic- no ha fijado baremos y que la tasación de los perjuicios corresponde a la discrecionalidad del juez.

(v) Que está de acuerdo con que a los demandantes les fue otorgado amparo de pobreza.

(vi) Que no está de acuerdo con que se examine del comportamiento del menor fallecido, pues lo que se busca con la presente acción y la sentencia es juzgar el comportamiento de los conductores involucrados en el accidente y establecer su grado de participación, que fue lo que hizo el juez.

(vii) Que el *a quo* declaró la responsabilidad solidaria de los demandados, diferente es que, en ocasión a la prosperidad de la excepción de mérito de concurrencia de culpas, fue rebajado el monto de la condena a los demandantes. (Archivo 6, C- segunda instancia)

V. CONSIDERACIONES

1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez jurídica de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de los tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de "*ius postulandi*"; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

2. Ha recordado esta Sala múltiples oportunidades que la Corte en sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2019, Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01 precisó que por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 *ejúsdem*, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

“Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero”

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) *ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)*”.

Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002¹ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

La naturaleza de la actividad no desaparece en el momento en que los rodantes se estacionen voluntariamente en vía pública, o como en este caso, se desplace en reversa sin motorista al mando.

3. El asunto, a partir de la narración fáctica fundante de las pretensiones se enmarca en la concurrencia de actividades de

¹ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

tránsito, cuando la víctima directa, Juan David Muñoz Gil quien se identificaba con el NUIP 1.021.948.874 no conducía, obviamente no podía conducir, ninguno de los vehículos que chocó, aspecto tratado por la Sala de Casación Civil SC4332 de 2021 expediente 110013103006201300075701.

En efecto, señaló que según el texto del artículo 2357 del Código Civil “... Solo es viable “reducir” el daño resarcible, cuando el hecho o la culpa concurrente sea propia del perjudicado que depreca el resarcimiento o respecto de quien se solicita” agregó si “ el que pide la indemnización del daño no tuvo ninguna injerencia o intervención en la producción del mismo, no puede verse perjudicado con la disminución de su resarcimiento por cuenta de la intervención de otros damnificados que sí participaron en la gestación del perjuicio, en otras palabras, sólo a la víctima que colaboró causalmente en la producción del daño le sería aplicable a su situación el artículo 2357 del Código Civil...”

Indicó la Corte que la doctrina más moderna ha dicho:

“...“Es conveniente distinguir la culpa directa de la víctima en el daño por repercusión (...) de la mera concurrencia de culpas. Así ocurre, por ejemplo, cuando un choque que causa daños corporales a la demandante se debe tanto a la culpa de un tercero como de quien la transporta. En este caso, se produce la concurrencia de responsabilidad por un mismo hecho, de modo que habrá acción solidaria contra ambos responsables por el total de los daños, en la medida que ninguna culpa puede serle atribuida a la víctima directa en la producción del accidente.

“(...)”

“Una extensión injustificada de la culpa de la víctima se siguió, sin embargo, en el caso de una víctima cuya indemnización fue reducida en consideración a la culpa del conductor del vehículo donde viajaba, a pesar de que la víctima no tenía relación alguna con ese conductor (CS, 24.6.1980, f. del M. 259, 168): lo correcto parece ser en estos casos reconocer la plena responsabilidad de ambos responsables, según las

reglas generales, sin perjuicio de la contribución a la deuda que proporcionalmente les corresponda. Más problemático sería el caso de la víctima que no tiene acción en contra del conductor, en razón de una inmunidad pasiva, en cuyo caso habría acción por el total contra el tercero, quien no pudiendo subrogarse en la acción contra el conductor (porque la víctima carecía de acción), solo disponía de la acción personal de reembolso contra el otro responsable”²

Luego, la concurrencia de culpas que potencialmente podía disminuir el *quantum* indemnizatorio presuponía que madre e hijo, hubiesen sido agentes efectivos del daño, *“no pudiendo serlo así, por ejemplo, el pasajero de un vehículo (en este caso la moto) que carece de un control o poder dispositivo sobre el mismo”*

La anterior circunstancia de entrada elimina cualquier posibilidad de reducción que pudiese hacerse a los montos indemnizatorios, frente a todos los demandantes a excepción del padre Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, conductor del vehículo en que se trasportaba su esposa Tatiana Gil Sepúlveda y el hijo común Juan David Muñoz Gil.

Luego, si existió una indebida valoración probatoria frente a madre, hermana, abuelos paternos y abuela materna de Juan David, y en relación con Manuel Alejandro Muñoz Ortiz es que se deberá analizar si resultaba viable la reducción del daño resarcible, por haber tenido injerencia o intervención en la producción del mismo.

4. La causalidad acumulativa o concurrente es precisamente lo que regula el artículo 2537 del C. Civil, *“Tal coparticipación causal – ha sostenido esta Corte – conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en*

² BARROS BOURIE, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, pág. 439.

la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”. (sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01).

“Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tener en cuenta para la realizar esa reducción, es el juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

“Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni si quiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (CSJ, SC del 9 de diciembre de 2013, rad. No. 2002-0099-01)³(Negrillas y subrayas propias del texto).

5. La prueba, en especial el interrogatorio absuelto por Guillermo León Macías y del representante legal de la sociedad propietaria del vehículo permite al Tribunal relatar así los hechos previos al accidente que motivó este juicio.

Un tractocamión de propiedad de Transportes Emilgo S.A.S. se desplazaba con una carga de leche en cajas, en total 30 toneladas, pero el cabezote pierde fuerza, comienza a echar humo, cuando se transitaba por una vía de excelentes condiciones de iluminación, doble calzada, doble carril cada una, en ascenso, por lo que se detuvo al frente del número 66-24 de la carrera 152 del Barrio Cristóbal.

³ SC5674-2018, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Rdo. 20001-31-03-004-2009-00190-01.

El representante legal decide enviar un carro de similares características, obviamente sin carga alguna, conducido Guillermo León Macías Arango y de placas SUL445. Llegado al sitio del accidente se desenganchó el cabezote averiado y se reemplazó por aquél.

6. La maniobra la hace Macías Arango, quien dijo tener una experiencia de 12 años con camiones articulados y 34 con vehículos de carga pesada. La apoderada de los demandantes le solicita que detalle el protocolo que debe seguirse en esos casos a lo que responde:

“Paso a paso. Lo primero que hay que hacer es estacionar el vehículo totalmente, colocarle los frenos, tanto de parqueo como del tráiler, como del cabezote. Se procede, se procede a desconectar las mangueras; luego se jala, se le quita un candado, el candado lo único que hace es asegurar el pin pin, procediendo a eso se le bajan los gatos de soporte, o sea, lo que nosotros llamamos el tren de apoyo. Cuando el carro, el tráiler está totalmente apoyado en el tren de apoyo, entonces es donde procedemos a retirar el cabezote y eso es lo mismo que se hace cuando se va a enganchar” (minuto 30 y s.s. Archivo 43 Audiencia inicial parte 2 interrogatorios)

Previamente el conductor codemandado había señalado que el carro estaba detenido y que el cabezote del tráiler que llevó vacío estaba enganchado al tráiler del cabezote que estaba cargado, ***“yo lo conecté, yo hice la conexión, yo lo hice, si no que cuando***

estaba conectando las mangueras fue cuando el carro me retrocedió” (minuto 19:19)

Requerido por el juez acerca de la función que cumplen tales mangueras, contestó que eran las de los frenos, los frenos de seguridad, los frenos de pedal y electricidad y que cuando estaba conectando fue que el carro comenzó a retroceder, que alcanzó a conectar una manguera, por lo que acuciosamente el juzgador pregunta que incidencia tiene sobre los frenos del tráiler respondió ***“lo que tiene es lo siguiente su Señoría, estaba totalmente detenido por el freno de seguridad; entonces, cuando uno coloca las mangueras, coloca las mangueras inmediatamente en la cabina hay que desactivarlo; cuando yo instalé, yo coloque, enganche el tráiler y todo, yo recuerdo muy bien de haber colocado los frenos y todo cuando entonces yo coloque la manguera, entonces cuando yo coloque la manguera, empecé a colocar la manguera fue cuando el carro se me empezó a rodar”***.

Continuó el demandado diciendo que estaba conectando las mangueras ***“son de los frenos y los frenos de seguridad, los frenos de pedal y electricidad”*** que alcanzó a conectar una manguera, el carro estaba detenido por el freno de seguridad, y cuando se colocan las mangueras inmediatamente en la cabina hay que desactivarlo; cuando instaló las mangueras enganchó el tráiler y recordaba muy bien haber colocado muy bien los frenos.

Al indagar en qué lugar se encontraba cuando ocurrieron los hechos y sí los había presenciado respondió: ***“cuando yo me bajé, cuando yo me bajé y vi la colisión fue cuando presencié las***

personas que estaban en el vehículo”, tal manifestación obligó al juez a interrogar de donde se estaba bajando, a lo que contestó: **“Cuando, por eso le explico yo trato de parar el camión, cuando yo paré el camión ya había colisionado”.** Utilizó como medidas de seguridad solamente los conos indicando que el tráiler **“tiene unos frenos, tiene unos frenos, se llaman los frenos del tráiler”.** **“El carro estaba detenido; el tráiler estaba parado totalmente es algo que aún no me explico, por qué se rodó y de pronto se le soltó el macho del freno, el carro como el tráiler rodó de verdad ahora, este es el momento en que no me explico por qué se me rodó ese carro”** Expresó que desde su punto de vista no vio la urgencia de cuñarlo porque la idea era sacarlo rápido de la vía.

A Guillermo León Macías Arango también se le exhibieron los videos allegados con la demanda. Con relación al que se identifica como archivo 4, manifestó el juez que se veía a una persona de camisa negra accionando una manivela (está subiendo los gastos de soporte del tráiler) por lo que se solicitó que identificara a tal sujeto. En principio expresó que no tenía conocimiento de quiénes eran (también aparece en el video una persona con camisa roja que porta una varilla y cono de señalización); finalmente, dijo que no sabía quién era el de camisa roja, pero si la otra persona, se trataba del conductor del cabezote que se había cambiado.

En otro aparte del interrogatorio el juez volvió sobre este aspecto y (en ese momento el absolvente Guillermo León dirige su mirada hacia el lado izquierdo superior), y cuestiona que si entonces quien sube los frenos de apoyo sin haber terminado la colocación de las

mangueras fue imprudente. La respuesta, mirando hacia el mismo lugar con gesto de resignación, fue: “***pudo haber sido su Señoría***”.

7. Para el Tribunal no se trató de una posibilidad, se conjugaron una serie de sucesos desafortunados: No haber culminado la instalación de todas las mangueras; no estar alguien en la cabina en el momento en que ellas fueran conectadas; quitar el freno de apoyo de un tráiler estacionado en una vía en ascenso y con 30 toneladas de carga; no colocar cuñas, ni al cabezote ni al tráiler, a pesar de que en el video se observa una de gran tamaño al parecer de madera; y, finalmente que el vehículo conducido por Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, tipo automóvil de placas JIZ876 pasaba por el carril izquierdo en el momento en que el tractocamión retrocede colisionándolo de manera tal que causó lesiones y trágicamente la muerte del menor Juan David de solo 8 días de nacido.

En esa cadena de eventos ningún reproche puede hacerse a Manuel Alejandro Muñoz Ortiz. El video 4 permite observar que no solo transitaba debidamente por su carril, sino que de manera súbita es atropellado por un tráiler que, con una carga de 30 toneladas, solo podía causar pérdida total del vehículo y milagrosamente no causó el fallecimiento de todos los ocupantes del vehículo. En otras palabras, como lo expresó la censura existió una errónea valoración de los medios de prueba.

8. Al no haberse desvirtuado la presunción de responsabilidad culpa que pesaba en contra de los demandados, es del caso evaluar los perjuicios que sufrieron los actores a consecuencia del accidente, aspecto que abarcó la censura, no solo por el monto de

lo reconocidos, sino también por el desconocimiento del daño a la vida de relación.

8.1. Con relación al daño moral, está claro que su prueba corresponde una especie de presunción judicial o de hombre, con origen en las reglas de la experiencia. La angustia, dolor, malestar que llega a sufrirse por un impacto emocional como el fallecimiento de un ser querido, los denominados perjuicios morales subjetivos o *pretium doloris*.

“Ahora, en lo que concierne a la carga de la prueba frente a este daño, la jurisprudencia ha establecido que: “En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entretenerse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

“Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. “Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

“Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio

negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse - y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

“De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (sentencia del 28 de febrero de 1990)”⁴.

Si bien por las características propias, la fijación del *quantum* de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez y al principio de reparación consagrado en el artículo 16 de la ley 448 de 1996.

El marco fáctico de circunstancias, en que se produjo el fallecimiento de Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, de solo 8 días de nacido, condiciones trágicas del mismo, el tiempo y lugar de los hechos, generó en los actores, padres, abuelos, hermana, sentimientos de aflicción desasosiego, pesadumbre, angustia, que señalan las reglas de la experiencia, y que no aparecen desvirtuados por la parte accionada

La censura se dirigió también al monto de los perjuicios fijado en primera instancia, indicando que el monto indemnizable para los

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia S-012 de 5 de mayo de 1999.

padres sería de \$ 72.000.000,00 para cada uno, y para los abuelos demandante la mitad de esa cifra, trayendo como argumento de autoridad la sentencia SC5688 de 2018.

Se recuerda que la condena se hizo en salarios mínimos, 30 salarios mínimos mensuales vigentes, vigentes al momento del pago ha de entenderse para los padres y 10, si bien ninguna suma reemplazará la ausencia de la criatura, como que éste perjuicio no constituye un “«regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) *in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa*», de acuerdo con el ponderado *arbitrio iudicis*, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁵, las sumas fijadas por el a quo, no se compadecen con la magnitud del daño

Por lo anterior la Sala modificará la sentencia fijando como monto indemnizatorio para cada uno de los padres 70 salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago y 50 salarios mínimos vigentes al momento del pago para cada uno de los restantes demandantes.

8.2. Dijo esta Sala en sentencia Nro. 10 del 24 de marzo de 2022 Rdo. 05001 31 03 003 2020 00048 01 que:

“El daño a la vida de relación, antes denominado perjuicio fisiológico, es daño extrapatrimonial con entidad jurídica propia que incide de manera negativa en la vida social no patrimonial de los actores.

“Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó (la Corte) los

⁵ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

“7.3.2 Si las cosas son de ese modo, resulta claro que relativamente al daño en cuestión solo resta examinar si el mismo le fue irrogado al actor, y de ser así proceder a su tasación, acudiendo al arbitrium iudicis; por supuesto, que en esa tarea se atenderán las condiciones de la lesión y las secuelas que hubiere producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima”⁶.

“Inicialmente la Corte sostuvo que debían probarse las circunstancias que ameritaran el resarcimiento del daño a la vida de relación, esto es que en el desarrollo de su ambiente propio, familiar o social se deje ver en los obstáculos, requerimientos, problemas, carencias, incidencias, restricciones o cambios, ya transitorios ya definitivos, que deberán soportar los demandantes. Al efecto la doctrina se refiere a este detrimento como “... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social”⁷.

“De otro lado, en ciertos casos “dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común. Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, *verbi gratia*, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito”. (Corte Suprema

⁶ Sentencia 20 de enero de 2008. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No.170013103005 1993 00215 01

⁷ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pág. 184 citado en Sentencia de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Exp. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01), en este caso frente a la menor, Yazmín Adriana Salcedo Villamizar, que contaba con 2 años al momento del fallecimiento de su progenitor, sería un despropósito que acreditara cómo se ha visto y se verá afectada su vida ante el deceso de padre; y si no se quiere sostener lo mismo con relación a la compañera e hija de crianza, baste hacer referencia a la prueba testimonial que informa que se trataba de un compañero amoroso, que decidió hacer vida conyugal con Yazmín Adriana Villamizar Bonilla siendo ésta muy joven y madre en ese entonces de una menor de temprana edad, a quien acogió Dauris Daniel Salcedo Mejía, sin distinción alguna, como hija suya”.

Es lo que sucede es este caso, desconocer - como lo hizo el *a quo*- que el fallecimiento de una criatura con solo 8 días de nacida, en las circunstancias ya reiteradas en esta providencia, afectará por siempre el ambiente, el proyecto de vida de los padres, en tanto aspectos sociológicos, reglas de la experiencia y sentido común enseñan que los hijos de alguna manera son conscientes que en el decurso de sus vidas serán testigos del fallecimiento de sus ascendientes, pero los padres nunca están preparados para ser testigos del de sus hijos; La afectación del entorno personal y familiar perdurara por el resto de sus días. Lo mismo se predica de abuelos, sin que pueda existir una regla clara para establecer el grado de afectación, así como el de la hermana. El nacimiento de un nuevo ser en el entorno familiar, es sinónimo de alegría, esperanza, plenitud, eso es lo normal, sin que aparezca, al igual que sucede con el daño moral, prueba a cargo de la parte accionada que desvirtuó, se itera, la existencia palmaria del daño a la vida de relación que causó en los actores el deceso de Juan David.

Luego, *acudiendo al arbitrium iudicis* el Tribunal tasa el daño así: Para Tatiana Gil Sepúlveda y Manuel Alejandro Muñoz Ortiz, a cada uno, 70 salarios mínimos mensuales vigentes al momento del

pago; para el resto de los actores, a cada uno, 50 salarios legales mínimos vigentes al momento del pago.

Conviene en este punto precisar que cuando el *a quo* niega el reconocimiento del daño lo hace porque no encuentra probados los elementos necesarios para que esta pretensión tuviera acogida, y no se trata, como lo dijo en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada de acoger “*la excepción de inexistencia de la obligación d pagar perjuicios por daño a la vida de relación*”.

9. Estando definido que la Compañía Mundial de Seguros S.A. se vinculó inicialmente al juicio con ocasión del ejercicio de la acción directa y, luego con ocasión del llamamiento que hizo Transportes Emilgo S.A.S., el *a quo* resolvió esa relación contractual en el marco del llamamiento en garantía.

9.1. En efecto, como se vio en el acápite de la sentencia impugnada, el juez encontró acreditada la responsabilidad de la compañía transportadora y del conductor, y pasó al estudio del llamamiento en garantía, (1:00:25), lo que tenía consecuencias trascendentales, como quiera que el llamamiento y su resolución involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, a lo que se suma que la fuente de los actores era el daño y la de la compañía transportadora en relación con la aseguradora es el contrato de seguro; y en últimas si Mundial de Seguros S.A. era condenada en la primera posición (demandada) debería responder directamente por lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo en la medida que la llamante fuera, como en efecto lo fue, condenada,

pero únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquella indicada en la ley.

Las pretensiones, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava materializaron el ejercicio de la acción directa ejercida en contra de la aseguradora. Específicamente en la cuarta se solicitó que se declarara que la aseguradora *“se encuentra obligada al pago, y como máximo hasta el límite del valor asegurado de la indemnización que corresponde a los demandantes en sus calidades de víctimas...”*, esa es la verdadera esencia de la acción directa.

Luego, cuando el juez señala que la póliza cumple con los elementos esenciales de los artículos 1045 y 1046 del C. de Comercio y las condiciones generales del 1047, que probada la responsabilidad del asegurado, como la indemnización y su cuantía se halla dentro de la cobertura de la póliza (aunque no mencionó cuál era la cobertura), la compañía debía reembolsar al llamante lo pagado, pero éste asumir el pago del deducible pactado, lo que en verdad está definiendo es la prosperidad de la acción directa.

Lo anterior guarda relación cuando continua así (1:04:13): *“Seguidamente en lo referente a las excepciones de Guillermo León Macías Arango y Transportes Emilgo de improcedencia de la petición de intereses y recordado en esta audiencia por el procurador de la aseguradora en estos alegatos de conclusión este debe ser declarado próspero, en tanto se tiene que los demandantes el 14 de junio de 2021 presentaron reclamación, pero sin embargo, al tenor del artículo 1077, este requisito, la demostración del siniestro y su cuantía solo se establece a partir*

de la valoración probatoria dentro del proceso, por ello con anterioridad a la audiencia no es exigible el pago de intereses” trayendo como argumento de autoridad la sentencia SC 1947 de 2021.

9.2. Lo anterior cobra relevancia, en tanto, la consecuencia no puede ser otra que imponer el pago de la condena directamente a la aseguradora, correctivo que tomara el Tribunal en esta instancia, quedando frente a la codemandada Mundial de Seguros S.A., por resolver el reproche que los demandantes hicieron frente a la condena al pago de intereses a cargo de la misma.

Ahora, en razón de que en el contrato aseguraticio se pactó un deducible del 10%, implica que los codemandados a Transportes Emilgo S.A.S. y Guillermo León Macías Arango deberán asumir de manera solidaria el pago a los actores de la suma que la aseguradora deduzca una vez liquide la cantidad que efectivamente pagará a los demandantes habida cuenta que las condenas se harán en salarios mínimos vigentes al momento del pago. Es decir, se revocará el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia que fue consecuencia de la indebida resolución del llamamiento en garantía.

9.3. Manifiestan los recurrentes que *“Se equivoca el despacho al no dar por probado la existencia del siniestro y su cuantía en los términos del art. 1077 del Código de Comercio frente a la Compañía aseguradora”*. La disposición señala que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso.

Lo anterior impone regresar al texto de la demanda, en especial el hecho décimo en que se expresó:

*“El 14 de julio el año 2021, el señor mis representados –sic.- radicaron por intermedio de apoderada, reclamación directa indemnización de perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito, ante la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, acreditándose extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, la cual no tuvo ofrecimiento, quedando la aseguradora, constituida en mora a partir de ese momento y adeudando intereses moratorios a mis poderdantes de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.”*

En la súplica octava del libelo se hizo referencia de manera concreta al reconocimiento de intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del C. de Comercio *“desde el día 14 de agosto de 2021, fecha en la que se cumple un mes desde la radicación de la reclamación directa de la indemnización de perjuicios ante la compañía, acreditando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, hasta la fecha en que se efectúe el pago”* y subsidiariamente *“desde el día en que sea notificado personalmente el auto admisorio de la demanda”*.

Los demandantes aunque asistidos del interés para impugnar la decisión, su resultado es infructuoso, puesto que en aquella sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia selló que estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, es anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia. Dicha Corporación considera que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, y

que es a partir de la sentencia cuando surge la obligación de la aseguradora de reconocer intereses de mora, aunque de manera muy próxima en el tiempo había sostenido la tesis de la parte actora - incluso en esa línea esta misma Sala del Tribunal - , que ya tuvo la oportunidad de acoger la nueva postura de la Sala de Casación Civil.

Frente a lo decidido por el a quo, al igual que lo sucedido con la improsperidad del daño a la vida de relación, el decidir que los intereses moratorios se causaran a partir del a ejecutoria de la sentencia, no significa declarar probada la excepción de *“Improcedencia de petición de intereses, propuestas por los codemandados TRANSPORTES EMILGO SAS y GUILLERMO LEÓN MACÍAS ARANGO, y por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA”*, como se manifestó en el numeral segundo de la parte resolutive. Simplemente la pretensión no tuvo acogida.

9.4. Ahora bien, como en esta providencia se hizo aumento considerable de las condenas, es punto íntimamente ligado con la apelación definir cuál es el límite asegurado. Así al plenario se incorporó en fotocopia la póliza de seguros N° BCH 2000049211 (archivo 12 folio 7) la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro e incluía dentro de los riesgos amparados la responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros, patrimonial y extrapatrimoniales, por muerte o lesión a una persona un valor de \$400.000.000,00 y por lesiones o muerte a dos o más personas \$ 800.000.000,00 con un deducible del 10%, mínimo 2 SMMLV.

Luego, el límite no es el de \$ 400.000.000,00 como lo alegó la compañía al dar respuesta a la demandada, sino \$ 800.000.000,00 ya que falleció el menor, y quedaron heridos sus progenitores.

10. En conclusión, por lo discernido se confirmará el numeral primero de la parte resolutive en cuanto negó la excepción de prescripción; se revocará el numeral segundo; se confirmará el numeral tercero; se modificará y adicionará el numeral cuarto, referente a las condenas impuestas a Transportes Emilgo S.A.S. y Guillermo León Macías Arango, no solo en su monto, sino que la condena se hace directamente a la aseguradora codemandada por la prosperidad de la acción directa ejercida en su contra; además, se adiciona este numeral imponiendo condena solidaria en favor de los actores y en lo que al deducible se refiere. Se revocarán los numerales quinto, sexto y se revocará el séptimo por lo señalado en el acápite 9.2 de estas consideraciones. Finalmente, dado el resultado del recurso, se modificará, el numeral octavo, imponiendo constas en ambas instancias a cargo de los accionados.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA el numeral primero** de la parte resolutive de la sentencia proferida por proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. en cuanto negó la excepción de prescripción. **REVOCA el numeral segundo. CONFIRMA el numeral tercero. MODIFICA Y ADICIONA el numeral cuarto, condenando directamente a Mundial de Seguros S.A. a cancelar las**

siguientes sumas: *Para TATIANA GIL SEPÚLVEDA y MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ ORTIZ, 70 SMLV al momento del pago para cada uno. Para SALOMÉ GARCÍA GIL JOSÉ MAURICIO MUÑOZ CANO, ANA MARÍA ORTIZ TORO e ILDA JANNED SEPÚLVEDA MONTOYA, 50 SMLMV, al momento del pago para cada uno, menos el deducible pactado. Se condena a pagar de manera solidaria a Transportes Emilgo S.A.S. y Guillermo León Macías Arango, en favor de los demandantes el deducible que resulte en virtud del contrato de seguro, esto es, el 10% de la condena impuesta a la aseguradora. Se **REVOCAN** los numerales quinto, sexto y séptimo. Dado el resultado del recurso se **MODIFICA** el numeral octavo, imponiendo condena en costas, en ambas instancias, a los accionados.*

Proyecto discutido y aprobado en acta 11 y sesión 35 del presente mes.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada